

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO  
PANEL X

VÍCTOR PAGÁN ROSA,  
RUBÉN ACEVEDO  
RIVERA; CARMENLO  
ANDINO SÁNCHEZ; MILKA  
M. APONTE MARRERO;  
FÉLIX ÁVILA REINOSA;  
MARITZA AYALA  
MARTÍNEZ; LUIS A.  
CARABALLO ROJAS;  
ALFREDO CEDEÑO  
POMALES; HERIBERTO  
DEL VALLE ALICEA;  
PEDRO L. DÍAZ  
RODRÍGUEZ; CARLOS M.  
DÍAZ SANTIAGO;  
ROSANNA  
ENCARNACIÓN  
RODRÍGUEZ; JOEL  
GARCÍA COLÓN; LUIS A.  
GÓMEZ GONZÁLEZ;  
RICHARD GÓMEZ  
ROSADO; HÉCTOR J.  
GONZÁLEZ CRUZ; JOSÉ  
A. GONZÁLEZ GUZMÁN;  
VANESSA L. LOZADA  
PABÓN; YOLANDA  
MELÉNDEZ ALSINA; LUIS  
A. MELÉNDEZ GINÉS;  
OLGA M. OLIQUE  
PEDRAZA; WANDA L.  
OLIVERAS RIVERA;  
ALEXANDER OLMO  
RODRÍGUEZ; HÉCTOR L.  
ORELLANA DÍAZ; ROBNY  
ORTIZ PÉREZ; MICHAEL  
N. PÉREZ GONZÁLEZ;  
FÉLIX A. RIOS BURGOS;  
CARLOS J. RÍOS  
PEDRAZA; TAMARA  
RIVERA CAMACHO;  
LOURDES I. RIVERA  
HERNÁNDEZ; JAYSON  
RIVERA MARRERO; JULIO  
A. RIVERA OLMO;  
MARIELA RIVERA ROSA;  
RIANO RODRÍGUEZ  
GONZÁLEZ; MIRIAM  
RODRÍGUEZ MARTÍNEZ;  
DESIREE M. RODRÍGUEZ  
MURILLO; RENÉ J.  
ROVIRA GÓMEZ; JAVIER  
E. SÁNCHEZ CINTRÓN;

KLCE201501615

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Caguas

Civil. Núm.:  
E PE2013-0225

Sobre: Reclamación  
de Salarios

REINOL SANTOS  
SANTANA; GERSON  
VÉLEZ ORTIZ; GILDO I.  
VÉLEZ ORTIZ;  
CORNELIOUS WILLIAMS  
ROSARIO

Recurridos

v.

PFIZER  
PHARMACEUTICAL, LLC

Peticionaria

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

**Coll Martí, Jueza Ponente**

### **SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2015.

Comparece Pfizer Pharmaceuticals LLC (parte peticionaria o Pfizer) y nos solicita que revisemos una Resolución emitida el 23 de septiembre de 2015 y notificada el 13 de octubre de 2015. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, acogió la moción de reconsideración presentada por el Sr. Víctor M. Pagán Rosa y otros, y dejó sin efecto una orden emitida el 2 de septiembre de 2015, que informaba a la parte demandante recurrida que contaba con un término final de 30 días para notificar demandantes adicionales. Por los fundamentos que discutiremos, se expide el auto de *Certiorari* y se confirma la resolución recurrida.

Veamos los hechos.

#### **I**

El 2 de noviembre de 2013, el Sr. Víctor Pagán Rosa y otros 32 codemandados (parte recurrida) presentaron una demanda contra Pfizer sobre horas y salarios, periodo de tomar alimentos, entre otras. El 8 de enero de 2014, Pfizer presentó su contestación

a la demanda en la que alegó afirmativamente que la parte recurrida consintió a la reducción del periodo de tomar alimentos de 1 hora a 30 minutos y que el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos expidió los correspondientes permisos. Asimismo, la parte peticionaria arguyó que la parte recurrida consintió en obviar el segundo periodo de tomar alimentos. En cuanto a la reclamación de horas extras, Pfizer sostuvo que en algunas ocasiones, las necesidades de producción requirieron que los empleados trabajaran horas adicionales a la jornada establecida y que estos fueron compensados conforme a derecho. En cuanto a la reclamación sobre “cambio de ropa”, el tribunal emitió Sentencia Parcial acogiendo la solicitud de desistimiento con perjuicio presentada por la parte recurrida.

Así las cosas, el 16 de enero de 2015, el Sr. Luis A. Meléndez Ginés presentó una “Moción de Intervención y Acumulación Bajo la Regla 17.1 de Procedimiento Civil” en la que solicitó que se le incluyera como demandante en la reclamación de epígrafe. Por su parte, Pfizer se opuso a dicha petición y adujo que la solicitud era tardía e inoportuna. El 5 de febrero de 2015 el tribunal declaró con lugar la petición del Sr. Meléndez Ginés y ordenó que se enmendara la demanda original.

Cumplidamente, el 13 de febrero de 2015 la parte recurrida presentó una Demanda Enmendada. Por su parte, Pfizer contestó la demanda enmendada y levantó las mismas defensas afirmativas que en su contestación a la demanda original. Posteriormente, el 9 de abril de 2015, Rubén Acevedo Rivera, Félix Ávila Reinoso, Joel García Colón, Yolanda Meléndez Alsina, Olga M. Olique Pedraza, Wanda L. Oliveras Rivera y René J. Rovira Gómez solicitaron intervenir como demandantes en el caso de epígrafe. En atención a

la solicitud de intervención, Pfizer presentó su oposición en la que adujo que permitir la intervención de los mencionados reclamantes, retrasaría injustificadamente el pleito y atentaría contra el principio de economía procesal. La parte recurrida replicó y adujo que los nuevos reclamantes tienen derecho a unirse al pleito y que el plazo prescriptivo para ello era de 3 años desde la presentación de la demanda original, de conformidad con el caso *Arce Bucetta v. Motorola*, 173 DPR 516 (2008). El 27 de abril de 2015, el tribunal acogió la solicitud de intervención y ordenó presentar una demanda enmendada. Ante ello, la parte recurrida presentó otra Demanda Enmendada.

El 11 de agosto de 2015, la Sra. Liz Vanessa Lozada Pabón solicitó intervenir como demandante en el pleito que nos ocupa. Una vez más, Pfizer se opuso a dicha petición y arguyó que acoger la solicitud de intervención retrasaría los procedimientos. El tribunal le concedió 10 días a la parte recurrida para presentar la correspondiente enmienda a la demanda. Ante ello, el 3 de septiembre de 2015, se presentó la Tercera Demanda Enmendada. A su vez, Pfizer presentó su contestación.

Así pues, pertinente a la controversia que nos ocupa, el 1 de septiembre de 2015 Pfizer presentó una "Solicitud de orden para que no permita añadir a nuevos reclamantes o, en la alternativa, se fije un término no mayor de 30 días para intervenir en el presente caso". En específico, sostuvo que la práctica de la parte recurrida de continuar acumulando reclamantes tuvo el efecto de dejarla sumida en un proceso de descubrimiento de prueba eterno y a ciegas. Asimismo, señaló que tener que esperar a noviembre de 2016 para conocer la totalidad de los demandantes dejaría a Pfizer en un estado de indefensión e incertidumbre. Ante ello, solicitó que se

dictara una orden disponiendo que no se permitiría acumular demandantes, o en la alternativa, que se concediera un término de 30 días para añadir cualquier demandante adicional. Al día siguiente, el tribunal atendió la solicitud de Pfizer y emitió una orden que lee como sigue:

Atendida la SOLICITUD DE ORDEN PARA QUE NO PERMITA AÑADIR A NUEVOS RECLAMANTES O, EN LA ALTERNATIVA, SE FIJE UN TÉRMINO NO MAYOR DE 30 DÍAS PARA INTERVENIR EN EL PRESENTE CASO presentada el 1 de septiembre de 2015, el Tribunal dicta lo siguiente:

Tenga la parte demandante un término de treinta (30) días finales para notificar demandante(s) adicional(es). Transcurrido dicho término no se admitirán demandantes adicionales.

Se deja sin efecto el señalamiento del 3 de septiembre de 2015.

Se señala vista sobre el estado procesal para el 10 de diciembre de 2015 a las 9:00 de la mañana.

Dicha determinación fue notificada el 10 de septiembre de 2015. Inconforme, el 21 de septiembre de 2015, la parte recurrida presentó una solicitud de reconsideración en la que adujo que la aludida orden se emitió sin considerar su oposición presentada el 15 de septiembre de 2015. Asimismo, adujo que la demanda original se presentó el 2 de noviembre de 2013 y que dicha actuación interrumpió el término prescriptivo para reclamar salarios a favor de todos los miembros de la clase integrada por empleados y ex empleados de Pfizer, y que por consiguiente, los reclamantes que tengan una reclamación similar a los demandantes originales pueden acumularse hasta el 2 de noviembre de 2016. Por su parte, Pfizer presentó oposición y expresó que el caso de Arce Bucetta no tiene el alcance que la parte recurrida le atribuyó y que las múltiples solicitudes de intervención solo tienen el efecto de retrasar los procedimientos y el descubrimiento de prueba.

Así pues, luego de examinar los planteamientos de las partes, el tribunal emitió la resolución recurrida mediante la que acogió la solicitud de reconsideración y dejó sin efecto la orden dictada el 2 de septiembre de 2015. Insatisfecho, Pfizer presentó el recurso que hoy nos ocupa y señala como único error:

Erró y abusó de su discreción el TPI al negarse a fijar un término para que nuevos reclamantes se unieran al presente caso y autorizar que se permita la inclusión de nuevos demandantes hasta noviembre de 2016.

## II

### A

El auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. De ahí que solo proceda cuando no existe otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario durante el juicio, si la cuestión planteada no puede señalarse como error en la apelación o si sería ya académica al dictarse la sentencia final. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91(2001).

A tenor de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada por la Ley 177-2010, el Tribunal de Apelaciones puede acoger peticiones de *certiorari* para revisar decisiones sobre asuntos muy limitados. Dispone esta regla:

#### Regla 52.1

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido** por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, **y por excepción a lo dispuesto anteriormente**, el Tribunal de Apelaciones **podrá** revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de

relaciones de familia, en casos que revistan interés público o **en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia**. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. 32 LPRA Ap. V, R.52.1.

Según se desprende de la citada regla, el auto de *certiorari* **solamente será expedido** cuando se recurra de una orden o resolución interlocutoria que haya sido dictada al amparo de las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, o de toda orden que deniegue cualquier moción de carácter dispositivo. En lo que atañe al caso de autos, de modo excepcional podemos revisar órdenes o resoluciones interlocutorias sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales y asuntos relativos a privilegios evidenciarios, **o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia**, entre otras contadas excepciones. *Rivera García v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011); *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2011).

Ahora bien, la discreción para actuar el foro judicial, no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíen y delimiten. En el caso de un recurso de *certiorari* presentado ante este foro apelativo intermedio, tal discreción se encuentra demarcada por la Regla 40 de nuestro reglamento. 4 LPRA Ap. XXII-B. En ella se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúe con los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Por otro lado, al evaluar los méritos de una petición de *certiorari* debemos considerar si la aplicación del derecho en la decisión interlocutoria no lacera los derechos de las partes ni el sentido de justicia que se espera de los foros judiciales. Si la situación lo amerita, nuestra intervención puede evitar la continuación de un pleito que no se justifica o corregir un desliz sustantivo o procesal cuya atención no debe posponerse hasta que finalice el litigio.

## B

Es menester, entonces, discutir el derecho aplicable a la controversia ante nuestra consideración. Nuestro ordenamiento provee ciertos mecanismos que hacen posible que, en aquellos casos donde pleitos individuales podrían frustrar el principio de economía procesal, se pueda presentar una acción que constituya

una forma de litigio por representación. En materia de Derecho Laboral, y mediante legislación al efecto, se permite que un empleado, por sí o en su carácter representativo de otros empleados en circunstancias similares, pueda instar una acción judicial contra su patrono. El Artículo 13 de la Ley de Horas y Días de Trabajo, Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, 29 LPRA sec. 282, en lo pertinente dispone que:

Todo empleado que reciba una compensación menor que la fijada en las secs. 271 a 288 de este título para horas regulares y horas extras de trabajo o para el período señalado para tomar los alimentos tendrá derecho a recobrar de su patrono mediante acción civil las cantidades no pagadas, más una suma igual por concepto de liquidación de daños y perjuicios, además de las costas , gastos y honorarios de abogados del procedimiento.

La reclamación judicial podrá establecerla uno o varios empleados por y a nombre suyo o de ellos y de otros empleados que estén en circunstancias similares; Disponiéndose que, después de iniciada la reclamación, ésta podrá ser transigible entre las partes, con la intervención del Secretario del Trabajo y recursos Humanos o cualesquiera de los abogados del Departamento, designado por dicho Secretario y la aprobación del Tribunal.

El procedimiento autorizado por la Ley Núm. 379, *supra*, “consagra terminantemente el derecho de uno o más empleados a instar la acción judicial a nombre suyo o de ellos y de otros empleados que estén en circunstancias similares...”. *Caguas L.Y., Inc., v. Tribunal Superior*, 96 DPR 848, 854 (1969). La *acción representativa* aquí propuesta permite que se reclame del patrono las cantidades que éste adeude a sus empleados por concepto de salarios y/o beneficios. Mediante ésta se admite la acumulación permisible de partes de manera gradual<sup>1</sup>. El criterio rector es que los

<sup>1</sup> La Regla 17.1 de Procedimiento Civil establece lo referente a la acumulación permisible de partes y dispone:

Podrá acumularse en un pleito cualquier número de personas, como demandantes o como demandadas, si reclaman o se reclama contra ellas conjunta o separadamente, o en la alternativa, cualquier derecho a un remedio

reclamantes estén situados en *circunstancias similares*, sin que constituya un impedimento el hecho de que los empleados tengan historiales de trabajo distintos y sean acreedores de remedios variados. *Arce Bucetta v. Motorola*, supra. En la alternativa, dicho estatuto otorga al empleado la facultad de llevar un pleito independiente sin necesidad de que intervenga en el litigio por representación. La sentencia que recaiga en una acción representativa bajo la Ley Núm. 379, afectará sólo a los empleados que fueron incluidos en el pleito.

Cónsono con lo anterior, en *Arce Bucetta v. Motorola*, supra, se estableció que una reclamación bajo las disposiciones de la Ley Núm. 379 tiene el efecto de interrumpir el término prescriptivo de la acción. La presentación de la demanda original constituye el acto interruptor, por lo que el término de tres años para la reclamación del empleado comienza a transcurrir desde el momento en que ésta se presenta. Todo empleado, con derecho a unirse al pleito y que esté en circunstancias similares a las de los reclamantes iniciales, deberá hacerlo dentro del plazo correspondiente, so pena de que su causa de acción prescriba al transcurrir el mismo. De igual forma, aquellos empleados que deseen presentar una acción individual, tal y como lo permite el Artículo 13 de la Ley Núm. 379, podrán así hacerlo siempre que la misma se presente dentro del plazo indicado.

En específico, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el caso de *Arce Bucetta v. Motorola* concluyó:

---

relacionado con o que surja del mismo acto, omisión, evento o serie de actos, omisiones o eventos siempre que cualquier cuestión de hecho o de derecho, común a todas, haya de surgir en el pleito. No será requisito que una parte demandante o parte demandada tenga interés en obtener o defenderse de todo el remedio solicitado. Podrá dictarse sentencia a favor de una o más partes demandantes de acuerdo con sus respectivos derechos a un remedio y contra una o más partes demandadas de acuerdo con sus respectivas responsabilidades.

Al igual que un pleito de clase, la acción representativa de acuerdo con el Art. 13 de la Ley 379, ante, advierte al patrono sobre la reclamación de los empleados que forman parte de la demanda inicial, así como de aquellos empleados en circunstancias similares que pueden unirse al pleito posteriormente. Por consiguiente, cumple con los intereses perseguidos por la figura de la prescripción. El lenguaje del artículo, relativo a que los demandantes comparecen por sí y en representación de empleados en circunstancias similares, es sumamente claro y constituye, indudablemente, una advertencia al patrono. Como consecuencia, es irrazonable concluir que el Art. 13 no interrumpe el término prescriptivo para aquellos que no se unieron a la reclamación inicial pero pudieran unirse al pleito con posterioridad.

Una vez la reclamación inicial ha sido presentada al amparo del Art. 13 de la Ley 379, ante, el plazo prescriptivo comienza a transcurrir desde la fecha de su presentación. Aquellos a quienes les asiste el derecho de unirse al pleito deben hacerlo dentro del término de tres años desde la presentación de la demanda inicial o perderán su causa de acción. Claramente, el derecho que les asiste *no* puede tener vida eterna, ya que ello contravendría la doctrina de la prescripción extintiva. Del mismo modo, aquellos quienes deseen presentar acciones individuales pueden hacerlo, siempre que sean presentadas dentro del plazo prescriptivo correspondiente.

Por último, consideramos que **los tres años, desde que fue instada la demanda** según el Art. 13 de la Ley 379, ante, o desde la denegación de la certificación de clase, **es tiempo suficiente** para que los interesados se hubieran unido al pleito o hubieran presentado uno independiente. **Resolver lo contrario afectaría el balance entre los intereses que persigue la prescripción, es decir, concederle a la parte afectada un término razonable para vindicar sus derechos, sin exponer a la parte demandada a estar infinitamente sujeta a una posible reclamación.**

### III

En el caso ante nuestra consideración, Pfizer nos solicita que ejerzamos nuestra facultad discrecional y revoquemos la resolución interlocutoria mediante la que el foro primario acogió la moción de reconsideración presentada por la parte recurrida y dejó sin efecto la orden del 2 de septiembre de 2015. Surge de los hechos que el Tribunal de Primera Instancia dejó sin efecto la determinación mediante la que concedió un término final de 30 días para acumular demandantes adicionales. Es preciso puntualizar que nos

encontramos ante un asunto en el cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia, que por vía de excepción, es revisable al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, en cuyo caso nos corresponde examinarla a la luz de los criterios para la expedición del auto de *certiorari* establecidos en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, supra.

Así pues, Pfizer aduce que el Tribunal de Primera Instancia abusó de su discreción al no fijar un término que pusiera fin a la acumulación de demandantes en el pleito de epígrafe. No le asiste la razón. De conformidad al derecho aplicable y en específico, a lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el precitado caso de *Arce Bucetta v. Motorola*, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia no erró al no fijar un término final para la inclusión de nuevos reclamantes.

Surge de los hechos que la demanda original del caso de epígrafe se presentó el 2 de noviembre de 2013 como una reclamación representativa al amparo del Artículo 13 de la Ley Núm. 379. Por tanto, al presentarse la referida demanda, el término prescriptivo de 3 años para reclamar los salarios presuntamente adeudados por Pfizer quedó interrumpido, extendiéndose hasta el 2 de noviembre de 2016. En ese sentido, en o antes del 2 de noviembre de 2016, todo empleado que esté en circunstancias similares a la de los demandantes originales tiene derecho a que se permita su intervención como demandante en el pleito. A su vez, el empleado que no desee unirse a la acción representativa podrá instar una acción individual contra Pfizer, siempre y cuando la tramite dentro del periodo señalado.

Por su parte, Pfizer sostiene que permitir la acumulación de nuevos reclamantes hasta noviembre de 2016, conllevaría un retraso innecesario en el descubrimiento de prueba y por consiguiente, en la tramitación del litigio. Sin embargo, entendemos que el descubrimiento de prueba no debe afectarse con la acumulación de nuevos reclamantes, ya que en una acción representativa el descubrimiento de prueba se completa gradualmente. Más importante aún, Pfizer como patrono tiene la ventaja de contar con la prueba documental sobre las horas trabajadas, las bitácoras de los ponches y todos los documentos que su oficina de Recursos Humanos le pueda proveer.

En resumen, la presentación de la demanda original constituyó el acto interruptor, por lo que el término de tres años para la reclamación del empleado comenzó a transcurrir desde el momento en que esta se presentó. Por ende, no se puede fijar un término que tenga el efecto coartar el derecho de un posible reclamante con circunstancias similares a los demandantes originales de unirse al pleito. De manera que, los empleados que deseen ser incluidos como demandantes en la demanda de epígrafe tienen hasta el 2 de noviembre de 2016 para ejercitar su derecho.

Por todo lo anterior, determinamos que el Tribunal de Primera Instancia no cometió el error señalado por la parte peticionaria, y por consiguiente, resolvemos que el foro primario no erró al dejar sin efecto la resolución que fijó un término final de 30 días para acumular demandantes.

#### IV

Por los fundamentos discutidos, **EXPEDIMOS** el auto de Certiorari solicitado y **CONFIRMAMOS** la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones